



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Interlocutorio	049
Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	FINFACIL S.A.S
Demandados	Juan Esteban Trujillo Paniagua Dora Elsy Paniagua de Trujillo
Radicado	05681 40 89 001 2023 00013 00
Asunto	Rechaza demanda y propone conflicto negativo de competencia

ANTECEDENTES

Del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Amagá, Antioquia, nos remitió por competencia el proceso ejecutivo de la referencia, el día 26 de enero de dos mil veintitrés. Correspondió a este Despacho el análisis de la demanda de la referencia, con la que se pretende obtener el recaudo de unas sumas de dinero, que tienen como respaldo un pagaré con No. 0700 -185, el cual fue suscrito en la ciudad de Amagá, Antioquia el día 30 de enero de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

El demandante en principio presentó esta demanda ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Amagá, Antioquia, donde se rechazó la demanda por el factor territorial y ordenó remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia en atención al domicilio de los demandados.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso: *“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Por su parte el artículo 90, inciso 2º ib. indica: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...”*

Si bien es cierto el hecho que los demandados, Juan Esteban Trujillo Paniagua y Dora Elsy Paniagua de Trujillo, tienen su domicilio en el Municipio de Venecia, es necesario precisar que para el caso no es posible dar aplicación a la regla primera del citado artículo 28, pues si bien dicha norma puede considerarse como la regla general de competencia por el factor territorial (domicilio del demandado), para el caso concreto el factor territorial aplicable es el consagrado en el numeral 3 del citado artículo 28 del C.G.P por tratarse de un proceso ejecutivo cuya base de recaudo es un título ejecutivo (Pagaré).

Ahora la referida norma prevé que el demandante puede elegir a prevención entre el Juez del domicilio del demandado (regla general o el lugar de cumplimiento de la obligación) para el caso en estudio el actor eligió este último debido a que la obligación clara expresa y exigible debía ser cumplida en el Municipio de Amagá, lugar del cumplimiento de la obligación, como se puede observar en el título valor objeto de la presente demanda.

Por lo antes expuesto nos lleva a concluir que la competencia para el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Singular, la tiene el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Amagá, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 0700 - 185, regla especial para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, además de que el demandante así lo eligió. Art. 28 numeral 3 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda promovida por la empresa FINFACIL S.A.S en contra de los señores Juan Esteban Trujillo Paniagua y Dora Elsy Paniagua de Trujillo por carecer de competencia (Art. 90, Inc. 2 C.G.P).

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia, para que resuelva el conflicto negativo de competencia aquí generado (art. 139 C.G.P.)

NOTIFIQUESE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados.
No. 09 del 03 de febrero de 2023

Venecia (Ant.)

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario